



Once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL (SIMULACIÓN)
Demandante: ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ
Demandados: LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA
Radicación: 44001310300220220005600

Al revisar la demanda VERBAL (SIMULACIÓN) presentada a través de apoderado por ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 56.082.547 en contra LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.724.393, preliminarmente observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de Riohacha La Guajira, en atención a la forma como se debe determinar la competencia en los procesos verbales de simulación.

El apoderado judicial de la demandante indica en el acápite intitulado “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA”, que la competencia para conocer de este proceso se determina por el valor comercial del inmueble en litis, por valor de Ciento Veinte Millones De Pesos \$120.000.000.”

Dicho lo anterior es de advertir que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; ahora bien, en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto por la norma en mención, examinada la demanda no se consigna el domicilio del demandado a efectos de establecer de manera fundada el lugar donde se debe demandar por el factor territorial, no obstante en la medida que en la misma se indica que el demandado puede ser ubicado en el Barrio Cooperativo de Riohacha, en principio se tomará dicha ciudad como lugar para su presentación, sin perjuicio de las precisiones que correspondan posteriormente ante el juez competente por el factor cuantía como se explica a continuación.

Ahora bien, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia dijo:

“2.1. Para la correcta resolución de la colisión subéxamine es preciso partir de una premisa elemental: todas, absolutamente todas las acciones (simulación ; lesión enorme ; y restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado) impetradas por la demandante, según la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corte y de los tribunales superiores del país , con sólido respaldo en la doctrina de los expositores, son de linaje estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa.” (AC566-2020, Mp. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Al descender al caso en concreto, según se extrae del escrito inicial, el propósito del mismo es desenmascarar un negocio jurídico, ya que se instrumentó presuntamente con el ánimo de engañar y sin que existiera la intención de vender el predio objeto de la compraventa.

Precisado el debate, salta que el mismo corresponde a una acción personal que encaja en el numeral 1 del artículo 28 del estatuto adjetivo, como lo consignó la Corte Suprema en el auto en cita, así las cosas esta demanda podría incoarse ante el funcionario ubicado en el domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a elección del demandante, sin que el sitio donde esté ubicado el predio genere alguna influencia, puesto que estamos ante una acción de carácter personal.



Sin embargo, frente a la cuantía del proceso observa esta funcionaria judicial que se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no respecto de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinarla, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En el caso Sub examine, si se analizan exclusivamente las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que la parte actora peticiona, la declaratoria de simulación de unos negocios jurídicos (contratos de compraventa), contenidos en la escritura pública número 158 del 11 de febrero de 2021, corrida en la Notaría Primera de Riohacha –La Guajira y la 521 del 11 marzo de 2022, corrida en la Notaría Segunda de Riohacha –La Guajira, donde se anotó como valor de la venta, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), y la segunda por valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), para un total de Ciento Veinticinco Millones de Pesos (\$125.000.000), suma que no supera los 150 smlmv para el año en curso, y en ese sentido no le corresponde conocer a este juzgado del proceso de la referencia, conforme a las competencias por el factor cuantía establecidas por el legislador (art. 25 del Código General del Proceso).

En ese sentido la doctrina a dicho que en este tipo de procesos la cuantía "(...) *se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art.26.1). Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que reclame el actor.*"¹

Ahora, por la cuantía del asunto, es claro que la competencia corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia (art. 17 y 18 del C. G. P)., pues son estos quienes conocen en única o en primera instancia, según corresponda, de los procesos contenciosos de mínima o menor cuantía, incluso aquellos originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa, dicho lo anterior como quiera que el proceso que se estudia esta dentro del rango de los procesos de menor cuantía es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, tramitar la presente demanda, lo que conlleva a este Despacho Judicial a decretar la falta de competencia y ordenar remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Riohacha La Guajira (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Riohacha (Reparto).

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Rojas. M. Lecciones de Derecho Procesal Procesos de Conocimiento, Tomo 4, Pag 182, editorial Tesaju, Bogotá, 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720cc292228fa5c4e2ffe403686d0cd65379106fc18eed0ec2c989df25384a2d

Documento generado en 11/07/2022 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>